

Expte.

DI-1097/2018-3

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE
PRESIDENCIA
Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli
50004 Zaragoza
Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a designación de nuevo letrado en el Turno de Oficio

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de julio de 2018 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a la falta de respuesta por parte de la Comisión del Turno de Oficio del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (REICAZ), al escrito presentado el 14 de junio donde solicitaba la designación de un nuevo letrado, dado, según manifiesta la ciudadana, la llevanza inapropiada del caso, al no plantear recurso de apelación contra la sentencia de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente a D. David Acín para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito a la Dirección General de Justicia e Interior, ya que según artículo 17 del Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura del Departamento de Presidencia, el ejercicio de las competencias transferidas por el estado en materia de Administración de Justicia, recaen sobre dicha Dirección General.

En la misma se solicitaba información sobre la cuestión planteada por la ciudadana, así como cualquier otra que se considerara oportuna para la correcta supervisión que tiene encomendada el Justicia de Aragón.

TERCERO.- En informe con fecha 4 de octubre se recibe respuesta de la Administración, donde traslada la información aportada por el REICAZ, en el que pone de manifiesto que *“la citada solicitante remitió igualmente escrito de queja a este Colegio contra la actuación realizada por la letrada...a resultas del mismo y de las gestiones realizadas por esta Comisión (del Turno de oficio del REICAZ) se ha acordado proceder a la apertura de procedimiento sancionador, de cuyo resultado se informará...”*

Por parte del Departamento del Turno de Oficio del REICAZ en informe con fecha 22 de octubre de 2018, se le informa a la ciudadana que *“la decisión de apertura de Procedimiento Sancionador corresponde a esta Comisión”*, en lo que respecta a la actuación de la letrada informa que *“habiéndose comprobado que por la misma se interpuso el correspondiente recurso...”*

CUARTO.- Se comprueba que en la misma no se hace mención alguna a la designación de un nuevo abogado. Limitándose la contestación a informar de la apertura de un expediente sancionador a pesar de no ser lo solicitado por la ciudadana. Por ello con fecha 30 de octubre se solicitó ampliación de información, concretamente si *“se ha procedido a la designación de abogado y procurador presentada el 14 de junio...”*

QUINTO.- La ciudadana adjunta a su expediente Resolución del Turno de Oficio del REICAZ con fecha 28 de octubre donde consta el *iter* llevado a cabo en el procedimiento sancionador.

En fecha 18 de enero se recibe contestación de la Dirección General sobre los extremos planteados desde la Institución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En primer lugar, señalar el carácter íntegramente administrativo de las resoluciones dictadas por las comisiones de asistencia jurídica gratuita. Así lo dispone la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al señalar:

“... constituye esencial propósito de la Ley la “desjudicialización” del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa.

La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: en primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada.

El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales y, por otra parte, sobre las actuaciones de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente responsables de la decisión final, y en cuya composición se hallan representadas las instancias intervinientes en el proceso...”.

La actividad profesional de la abogacía que prestan el servicio en el Turno de Oficio, en este caso a través del REICAZ, en tanto en cuanto se desarrolla la prestación de un servicio público, por delegación administrativa, se encuentra dentro del ámbito de supervisión que el art. 2.3 y 19.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón otorga a esta Institución y donde se pueden ver afectados derechos fundamentales tan importantes como la tutela judicial efectiva.

SEGUNDA.- El origen de la queja se debe a la actuación el Letrado designado por el Turno de Oficio, ante la resolución de inadmisión dictada por un juzgado de lo contencioso-administrativo, al apreciar en el recurso contencioso planteado extemporaneidad. Ello motivó que, por parte de la ciudadana, solicitara a su letrada la interposición de recurso de apelación, al entender que se daba un error en la valoración de las fechas. Por parte de la letrada se le informó de que no era posible la interposición de ningún tipo de recurso, así como que las fechas estaban bien computadas.

Sin entrar en detalle, pues no es el motivo principal de la queja, debemos realizar una serie de apreciaciones con la prudencia requerida al no haber tenido acceso al expediente completo.

El artículo 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa recoge que:

1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros..

b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.º 4.

2. Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.

Por lo que los hechos planteados en la queja, perfectamente podrían incardinarse en aquellas materias que son siempre susceptibles de apelación, sin tener en cuenta si se supera la cuantía establecida de 30.000 euros como es el caso (art. 81.2.a).

Respecto a esta materia, debemos remitirnos a la STC 65/2011 de 16 de mayo, en la que se resolvió, estimando un recurso de amparo, frente a la

resolución de inadmisión de un recurso de apelación interpuesto frente a una sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-administrativo, que había dictado una sentencia por la que se declaró la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por extemporáneo.

La citada sentencia recoge que *“las Sentencias de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que declaren la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo son susceptibles de recurso de apelación cualquiera que sea su cuantía, salvo claro está las relativas a materia electoral comprendidas en el art. 8.5 LJCA.”* continúa, *“En el presente caso la Sentencia apelada había sido dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Barcelona y su fallo era de inadmisión del recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, de modo que, de acuerdo a lo que acabamos de decir, resulta patente que era susceptible de recurso de apelación, no siendo posible otra interpretación y aplicación del régimen legal descrito que sea conforme con la lógica jurídica.”*

Visto lo anterior, resulta defendible que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que declaren la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo puedan ser recurridas en apelación, como, en principio, sucede con la sentencia a la que se refiere la queja.

Por ello, y sin entrar a valorar la llevanza del caso, por parte de la persona que tenga asignada la defensa de la ciudadana, debe valorar lo expresado *ad supra*, en aras de evitar perjuicios a su defendida.

TERCERA.- Centrándonos en la queja de la ciudadana, citar que en la resolución con fecha 28 de octubre del Departamento del Turno de Oficio del REICAZ se recogen las alegaciones presentadas por la letrada, donde manifiesta que *“resulta inviable la interposición del recurso contra la sentencia...”*, *“...fue informada, incluido la imposibilidad de interponer el recurso de apelación pretendido por la misma”*. Por el contrario, en el informe con fecha 22 de octubre, consta que *“habiéndose comprobado que por la*

misma se interpuso el correspondiente recurso...”.

Es decir, por una parte, la letrada manifiesta la imposibilidad de presentar el citado recurso, y según se desprende de sus alegaciones, no lo llegó a realizar, sin embargo, por parte del REICAZ se manifiesta que han comprobado que el mismo ha sido presentado. De ser esto último cierto, la ciudadana no tiene constancia alguna. En caso contrario, nos encontraríamos ante una posible contradicción que debe ser aclarada.

CUARTA.- En la misma Resolución de 28 de octubre, consta en sus antecedentes de hecho que *“con fecha 14 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro del REICAZ, escrito de queja contra la letrada...”* constando también *“Solicitaba igualmente en su escrito la designación de nuevo Letrado”*. Sin embargo, en el informe remitido el 16 de enero desde la Dirección General, recoge que *“no hay ninguna solicitud de designación de abogado y procurador presentada el 14 de junio de 2018”*.

Es decir, nos encontramos de nuevo ante una posible contradicción por parte del Turno de Oficio del REICAZ, ya que da informaciones opuestas en los escritos remitidos. Lo cual tiene como consecuencia, la falta de resolución de la Administración respecto a la designación de un nuevo abogado.

QUINTA.- Ante el silencio que *de facto* se produce por la Administración, al no pronunciarse sobre la designación de un nuevo letrado, cabe recordar una serie de apreciaciones.

Es un hecho notorio la obligación de las Administraciones públicas, entre las que se incluyen las Colegiales, de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, con independencia de su forma de iniciación (art.

21 Ley 39/2015). Por lo que nos encontramos ante una obligación *ex lege* (desde la ley) dirigida a los entes públicos en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos. Dicha obligación no caduca, ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que *“...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”* de igual modo *“...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.”*(STS 10/11/2016)

De forma constante y reiterada el propio Tribunal Supremo ha mantenido que *“el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.”*

Es por ello que el Turno de Oficio del REICAZ, tiene la obligación legal de resolver, con independencia de la resolución que proceda del mismo,

ya que, si entiende que no es pertinente, debe resolver en esa línea, no siendo suficiente el transcurso del tiempo para que opere el silencio administrativo como respuesta o resolviendo sobre aquello no solicitado por la ciudadana, con independencia de su potestad sancionadora para con sus colegiados.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Dirección General de Justicia e Interior la siguiente **SUGERENCIA:**

ÚNICA.- Al amparo de la reciente modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (operada por Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se introdujo un nuevo artículo 21 bis), resolver sobre la solicitud de cambio de abogado ante la Comisión del Turno de Oficio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 7 de febrero de 2019

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ